



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

**VILLAVICENCIO, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
2022.**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho y de existencia de sociedad patrimonial de la referencia promovido por el señor **MAURICIO ROJAS** en contra de **DYANA ALDANA HERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES.

1) LA DEMANDA INTERPUESTA.

En cuanto al presupuesto fáctico de la demanda incoada, el demandante expuso las circunstancias que en síntesis se indican a continuación:

Adujo que partir del mes de enero del año 2005 hasta el mes de julio del año 2020, convivió como pareja con la señora **DYANA ALDANA HERNÁNDEZ**, teniendo una comunidad de vida en la que adquirieron diferentes bienes.

De igual modo, precisó que en el marco de tal relación procrearon tres hijos (Mauren Dayan Rojas Aldana, Mayra Elianys Rojas Aldana y Adred Felipe Rojas Aldana) quienes son menores de edad y respecto de los cuales a través de acta de conciliación suscrita el día 13 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 30 Judicial para la Defensa de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, las partes definieron los aspectos relacionados con la custodia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos.

De esta forma, a través de la demanda formulada, solicitó como pretensiones que se declara que entre las partes existió una unión marital de hecho en el intervalo de tiempo comprendido entre el mes de enero del año 2005 y el 9 de julio de 2020, y consecuentemente se declarara la existencia en la respectiva sociedad patrimonial dentro del mismo periodo, y la condena en costas en caso de oposición.

2) CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INTERPUESTA.

A través de apoderado judicial, la demandada presentó contestación a la demanda propuesta, manifestando aceptar la mayoría de los hechos y no oponerse a las pretensiones de la demanda, salvo la relativa a la condena en costas e indicó expresamente que se allanaba a las pretensiones de la demanda y reconocía “*sus fundamentos de hecho.*”

3) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Dentro del trámite del caso en análisis, observa el Despacho en primer término que la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda y ha aceptado como ciertos los hechos relativos a la existencia de una convivencia permanente y el tiempo de inicio y finalización de la misma, aspectos por los cuales el juzgado tendrá por ciertas y acreditadas tales circunstancias.

En tal virtud, habiéndose establecido en el marco del presente proceso tales aspectos estructurales, se estima que de acuerdo a lo previsto en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso¹ dentro del caso en concreto hay mérito para proferir sentencia anticipada al considerarse probados los presupuestos fácticos y jurídicos para emitir una decisión de fondo de conformidad con la ley 54 de 1991 sin que haya lugar a practicar pruebas.

En este orden de ideas, dentro de la resolución del *sub examine*, de igual manera es pertinente indicar que el apoderado de la parte demandante allegó el registro civil del señor **MAURICIO ROJAS**, el cual había sido requerido al accionante y al analizar tal documento al igual que el correspondiente registro civil de la señora **DYANA ALDANA HERNÁNDEZ** se aprecia que en estos no existe alguna nota marginal que refiera a que las partes tenga algún vínculo matrimonial entre si o con terceras personas.

De otra parte, se pone de presente que acorde a lo requerido por el Despacho se aportaron los registros civiles de los menores Mauren Dayan Rojas Aldana, Mayra Elianys Rojas Aldana y Adred Felipe Rojas Aldana a fin de acreditar el parentesco y edad de los mismos, e igualmente que de conformidad con el acta de conciliación suscrita el día 13 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 30 Judicial para la Defensa de los Derechos de la Infancia y Adolescencia se evidencia que las partes definieron en tal oportunidad los aspectos relacionados a su custodia y cuidado personal, régimen de visitas y obligaciones alimentarias; los cuales en criterio del Juzgado se estiman adecuados resaltándose que los mismos por demás cuentan con la aprobación de la Procuradora ante quien se promovió el mencionado acuerdo conciliatorio.

¹ En efecto, el artículo 278 el Código General del proceso dispone lo siguiente:

“(…)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

En similar sentido, igualmente se resalta que mediante auto de fecha 2 de junio de 2022 se dispuso poner en conocimiento del Ministerio Público y de la Defensora de Familia del ICBF que actúa ante este Despacho la existencia del proceso para los aspectos pertinentes, aspecto fue comunicado por conducto de secretaria, sin que se haya emitido algún pronunciamiento en el *susb lite* por tales autoridades.

Así, teniendo en cuenta que el artículo primero la ley 54 de 1990 establece que “ (...) para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”, e igualmente que su artículo segundo prescribe que “se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: ... a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;...” , considera el juzgado que en de acuerdo a los registros civiles allegados por las partes puede considerarse que estas no están casadas entre si, ni tienen impedimento legal para contraer matrimonio, por lo que existe mérito para resolver favorablemente las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR que entre los señores **MAURICIO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía N°19.234.99 Y **DYANA ALDANA HERNÁNDEZ**. identificada con la cédula de ciudadanía N°1.121.867.055, existió una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, que inició el 01 de enero del año 2005 y terminó 9 de junio del año 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

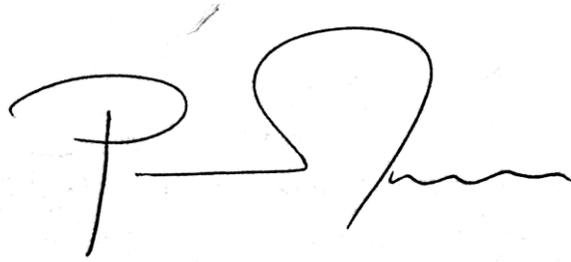
SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores **MAURICIO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía N°19.234.99 Y **DYANA ALDANA HERNÁNDEZ**. identificada con la cédula de ciudadanía N°1.121.867.055 existió una sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes, que inició el 01 de enero del año 2005 y terminó 9 de junio del año 2020, sociedad que queda en estado de liquidación.

TERCERO: DENEGAR la pretensión relativa a decretar la liquidación de la sociedad patrimonial, en consideración que para tal efecto debe promoverse el correspondiente procedimiento establecido en el artículo 523 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Augusto Rene Quesada como apoderado del señor Mauricio Rojas conforme al poder conferido

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS por su no causación.

Notifíquese y cúmplase



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
**La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 106 DEL 30 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
STELLA RUTH BELTRAN
GUTIERREZ
Secretaria**